

RESOLUCIÓN EXENTA N° (ver fecha y número digital en el costado izquierdo del documento)

MATERIA: Pertinencia de Ingreso al SEIA Proyecto “Extracción de Áridos Pozo Lastre Sector Laurel Boroa”, comuna de Nueva Imperial.

Temuco

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley 19.300, sobre Bases Generales de del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40 de 2012, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; (“RSEIA”); en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado; la Resolución N° 7/2019, de la Contraloría General de La República, que fija normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y las demás normas aplicables al proyecto.
2. El Artículo 3 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, que define los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. La Resolución Exenta N° 129, de fecha 21 de junio de 2016, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de La Araucanía, que resuelve Consulta de Pertinencia.
4. La Consulta de Pertinencia ID 2020-5240, de fecha 20 de mayo de 2020, del proyecto “Extracción de Áridos Pozo Lastre Sector Laurel Boroa”, ubicado en la comuna de Nueva Imperial, presentada por el Sr. Luis Rubilar Albornoz, Representante Legal de LRA Constructora SpA.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 20 de mayo de 2020, el señor Luis Rubilar Albornoz, Representante Legal de LRA Constructora SpA.; consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”), respecto del Proyecto denominado “Extracción de Áridos Pozo Lastre Sector Laurel Boroa”.
2. Que, el proyecto presenta las siguientes características:
 - 2.1. La actividad de extracción será desarrollada en el Predio Rol N° 306-287, denominado Higuera N° 3, ubicado en el sector Laurel Boroa, comuna de Nueva Imperial.
 - 2.2. La superficie predial destinada a la actividad de extracción corresponde a 7.015 m². Las coordenadas de ubicación del polígono de extracción, referidas al Datum WGS 84 – Huso 18 S, corresponden a:

Punto	Este (m)	Norte (m)
P1	687.769	5.697.562

2.3. Volúmenes de Extracción:

Descripción	Volumen (m ³)
Extracción Mensual Máximo	4.424,5
Extracción Total	44.245

2.4. El proyecto pretende desarrollarse durante un período de 10 meses.

2.5. A nivel predial, existen extracciones de áridos desarrolladas anteriormente, las cuales se asocian a la R.E. N° 129/2016, con las siguientes características:

- Superficie extracciones previas: 18.000 m²
- Volumen de extracción mensual máximo: 3.509,42 m³
- Volumen de extracciones total: 42.113 m³
- Volumen de extracción ejecutado: 26.078 m³
- Volumen de extracción sin ejecutar: 16.035 m³

2.6. El proyecto de extracción de áridos asociado al predio Rol N° 306-287 en su conjunto, corresponde a:

- Superficie Total a intervenir por la actividad de extracción de áridos a nivel predial: 25.015 m².
- Volumen total de extracción: 86.358 m³
- Volumen máximo de extracción mensual: 7.933,92 m³

3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “[l]os proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Por su parte, el artículo 10 del cuerpo legal anteriormente citado contiene un listado de “(...) proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales encuentran su desarrollo a nivel reglamentario en el artículo 3° del RSEIA.

4. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto “Extracción de Áridos Pozo Lastre Sector Laurel Boroa” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:

4.1. Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda (Art. 3 literal i del D.S. 40/12).

Se entenderá que los proyectos o actividades de extracción de áridos o greda son de dimensiones industriales cuando (Art. 3 literal i.5 del D.S. 40/12):

Tratándose de extracciones en pozos o canteras, la extracción de áridos y/o greda sea igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m³/mes), o a cien mil metros cúbicos (100.000 m³) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 ha); (Art. 3 literal i.5.1 del D.S. 40/12).

5. De acuerdo a lo indicado en el proyecto “Extracción de Áridos Pozo Lastre Sector Laurel Boroa”, y a juicio de esta repartición, se debe tener presente que:

5.1. De los antecedentes presentados, se da cuenta que el proyecto no cumple con los criterios establecidos en el literal i.5.1., toda vez que no supera, bajo ninguna forma o circunstancia, las magnitudes de cada una de las especificaciones indicadas en dicho literal.

6. Que, el artículo 26 del RSEIA regula las consultas de pertinencias de ingreso al SEIA señalando que “[...] *los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser Comunicada a la Superintendencia*”.

7. Que, como es posible desprender del tenor de la norma antes citada, el presente acto corresponde a una declaración de juicio, constancia o conocimiento, el cual, sobre la base de los antecedentes proporcionados por el proponente, da cuenta de una opinión, sobre si el Proyecto presentado debe o no ingresar de forma obligatoria al SEIA¹⁻². De esta forma, la opinión que emite el SEA no otorga derechos, ni menos aún autorización para ejecutar las obras consultadas³ y, por consiguiente, el presente acto administrativo no exime al Proponente del cumplimiento de la normativa ambiental y la obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para la ejecución del Proyecto.

8. Que, según lo expuesto anteriormente, esta Dirección Regional.

RESUELVE:

1º.- DECLARAR, que el Proyecto “**Extracción de Áridos Pozo Lastre Sector Laurel Boroa**”; presentado por el Sr. Luis Rubilar Albornoz, Representante Legal de LRA Constructora SpA., **no está obligado a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental**, toda vez que no cumple con las condiciones de ingreso establecidas en el artículo 3º, específicamente literal i.5.1. del D.S. N°40/2012 Reglamento del SEIA. Lo anterior, es sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales que se requieran, las que deberán ser tramitadas y aprobadas ante los servicios públicos pertinentes, previa a la fase de construcción.

2º.- La presente resolución no es una autorización, sino un pronunciamiento que se ha emitido sobre la base de los antecedentes entregados por usted, por lo cual, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad, así como el ingreso obligado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

3º. Se hace presente que procede en contra de la presente Resolución los Recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los Recursos de Reposición y Jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho Recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros Recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, “*los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario*”. En caso de que el Recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de

¹ Ordinario 131.456/2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, pp. 6.

² Contraloría General de la República, Dictamen N° 75.903 de 2014.

³ 2º Tribunal Ambiental (2018), Rol N° R-153-2017, con. 128º: “[...] *corresponde aclarar que la respuesta a una consulta de pertinencia en rigor no otorga derechos, pues se limita a emitir un juicio al tenor de los antecedentes entregados por el proponente*”.

REPUBLICA DE CHILE
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de La Araucanía

vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,

**ANDREA FLIES LARA
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL
REGION DE LA ARAUCANIA**

DRL/MMU/dus

Distribución:

- Sr. Luis Rubilar Albornoz – correo electrónico: info@lra.cl
- Sr. Rodrigo Durán Alarcón – correo electrónico: rduran@lra.cl
- Superintendencia de Medio Ambiente
- Expediente proyecto indicado
- Oficina de Partes SEA